

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0206 /2017

ANTOFAGASTA, 08 JUN 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°367/2014 de fecha 19 de junio de 2014, de la Comisión Ambiental de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Proyecto Parque fotovoltaico Capricornio”**, del Titular Solairedirect Generación II SpA.
2. La carta s/n de fecha 3 de abril de 2017, recepcionada con fecha 5 de abril de 2017 en el Sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante **“SEA Antofagasta”**), mediante la cual el Señor. Nicolás Sadón, en representación de Solairedirect Generación II SpA. (en adelante el **“Proponente”**), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante **“SEIA”**) del proyecto **“Mejora paneles fotovoltaico, DIA Parque fotovoltaico Capricornio”** (en adelante el **“Proyecto”**).
3. La carta D.R. N°0139/2017 de fecha 28 de abril de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 9 de abril de 2017 recepcionada el 16 de mayo de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Nicolás Sadón, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Mejora paneles fotovoltaico, DIA Parque fotovoltaico Capricornio**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

Usar módulos fotovoltaicos de mayor eficiencia, permitiendo generar mayor energía eléctrica con la misma área de ocupación.

De esta manera, con el fin de optimizar la superficie ocupada del Proyecto se realizará un cambio de módulos de 300 W (eficiencia del 15,5 %) de potencia unitaria a módulos de 330 W (eficiencia del 17,01 %) de potencia unitaria. El empleo de este tipo de módulos fotovoltaicos más eficientes, permitirá aumentar la potencia instalada de 79,92 MW a 87,91 MW sin aumentar el área de ocupación.

A continuación, los considerandos de la RCA N°367/2014 de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta que se relacionan con los cambios de la consulta de pertinencia:

Tabla 1. Considerando de la RCA N°367/2014 de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que se relaciona con la consulta de pertinencia.

| Tema | Literal RCA N°357/2014 | Modificación |
|---|--|---|
| Potencia instalada del Parque Fotovoltaico Capricornio. | Considerando 3.1. Potencia Instalada de 79, 92 MW. | Potencia Instalada de 87, 91 MW. |
| Potencia de paneles fotovoltaicos | Considerando 3.1. Potencia de los paneles 300 w. | Potencia de los paneles 330 w. |
| Superficie y cantidad de los paneles fotovoltaicos | Considerando 3.1. 266.400 paneles solares del tipo silicio cristalino modelo ReneSola, Módulo Virtus II., dentro de un área de 180 ha. | 266.400 paneles solares del tipo silicio cristalino modelo Jinko Solar JKM330PP-72-V, 310-330 Watt., dentro de un área de 180 ha. |

Fuente: Carta Titular fecha 09.04.2017

La modificación propuesta no cambia otra variable del proyecto aprobado mediante RCA N°367/2014 de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, dado que su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones y etapas aprobadas.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°367/2014, ya individualizada en el Visto 1 de esta Resolución, consistente en el cambio de módulos de 300 W de potencia unitaria a módulos de 330 W de potencia unitaria y el aumento de la potencia instalada de 79,92 MW a 87,91 MW, no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que si bien el proyecto aumentará 7,99 MW la potencia instalada, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una central de generación de energía, sino sólo cambio en el modelo del panel fotovoltaico.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto original evaluado y calificado ambientalmente favorable denominado “Proyecto Parque fotovoltaico Capricornio”, RCA N°367/2014 de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, consiste en el cambio de módulos de 300 W de potencia unitaria a módulos de 330 W de potencia unitaria y el aumento de la potencia instalada de 79,92 MW a 87,91 MW, lo cual no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que si bien el proyecto aumentará 7,99 MW la potencia instalada, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una central de generación de energía, sino sólo cambio en el modelo del panel fotovoltaico.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

El cambio de módulos de 300 W de potencia unitaria a módulos de 330 W de potencia unitaria y el aumento de la potencia instalada de 79,92 MW a 87,91 MW, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que el cambio propuesto sólo modifica el modelo del panel fotovoltaico y no cambia otra variable del proyecto aprobado mediante RCA N°367/2014 de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, por lo tanto, su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones y etapas aprobadas.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto ya evaluado, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Mejora paneles fotovoltaico, DIA Parque fotovoltaico Capricornio**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,

RESUELVO:

1. El proyecto “**Mejora paneles fotovoltaico, DIA Parque fotovoltaico Capricornio**” **no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor. Nicolás Sadón, en representación de Solairedirect Generación II SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

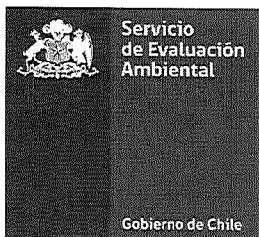


PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/SEC/JFM

Distribución:

- Atte. Señor. Nicolás Sadón, en representación de Solairedirect Generación II SpA. Dirección: Avda. Apoquindo 3600 piso 17, Las Condes, Santiago de Chile.



C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, Gdoc N°7745. PERTI-2017-984
- Oficina de Partes SEA.